



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Auto interlocutorio.
Proceso: Verbal-Reivindicatorio
Dte. Reinaldo Enrique Villero Núñez y otros.
Ddo. Carton Colombia S.A. y personas indeterminadas
Rad. 080013153015 – 2021– 00262- 00

El señor Reinaldo Enrique Villero Núñez y otros, han instaurado demanda verbal reivindicatoria en contra de la sociedad Cartón Colombia S.A. y personas indeterminadas.

Revisada la demanda se colige que resulta confusa desde su encabezamiento, en los hechos y pretensiones, a lo que se adiciona algunas falencias que conducen a su inadmisión.

En lo que concierne al encabezamiento, es caótica la demanda cuando señala que el señor Reinaldo Enrique Villero Núñez actúa en su propio nombre y en representación de Salvador García Navas y otros sin que medie mandato que faculte al profesional del derecho para presentar la demanda de esa manera.

En otro de los apartes del encabezamiento, luego de citarse al señor Salvador García Navas y tres personas más, se indica que además de actuar en nombre propio también lo hace como curadora de Álvaro García Navas y otros, sin que se especifique en cuál de los inicialmente relacionados concurre dicha calidad.

Idéntica circunstancia ocurre con las demás personas que se relacionan, manifestándose que actúan en nombre propio y como curador.

Este encabezamiento debe ser aclarado por el actor, en la medida que no se avizora con toda claridad si se actúa en nombre propio y a quienes se está representando, ya como curador o mandatario general.

La falencia que viene anotada, se vislumbra desde el poder que se acompaña con la demanda, dado que el mismo fue otorgado por el señor Villero Núñez a nombre propio luego en modo alguno faculta al profesional del derecho para instaurar la demanda a favor de las demás personas que en ella se relacionan.

Respecto a los hechos y pretensiones, llama la atención que en el hecho 14 se indique que el inmueble objeto de reivindicación se identifique con matrícula N° 040-766664, se aporte un certificado de tradición y libertad correspondiente al folio N° 040-76664 y en las pretensiones se informe que el bien es el N° 040-173054;



situación que no se compadece con lo exigido en el artículo 83 del C. G. del P. acerca de identificar cabalmente el bien. Sumado a ello se pide medida cautelar indicando que se inscriba la demanda sobre el inmueble relacionado en el hecho 4 de la demanda, sin que ese numeral se especifique el mismo.

En cuanto a la identificación de quienes figuran como partes, omitió el actor identificarlos por sus documentos de identidad e informar la dirección física y electrónica donde reciben notificaciones. En este punto es pertinente advertir que ello no se subsana manifestando el lugar físico y electrónico del mandatario judicial, de ahí que resulte obligatorio especificarlo de manera individual, salvo que exista una causa justificada para mantenerlos en reserva.

En cuanto al representante legal de la demandada no se informa el documento de identidad del mismo, ni el lugar físico y electrónico donde recibe notificaciones; adicionalmente deberá aclarar el nombre de la sociedad demandada, pues difiere del inserto en el certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda.

No se encuentra anexo al expediente los poderes otorgados por los demandantes en favor del señor Reinaldo Enrique Villero Núñez, pues dentro de los anexos de la demanda solo se vislumbra el correspondiente a los señores LETICIA ESTHER ROBLEDO OJEDAM ZENEILA ROBLEDO OJEDA, JOSE ABEL ROBLEDO OJEDA, ELIDA ROCIO ROBLEDO OJEDA, ALFONSO ROBLEDO FIGUEROA, LIGIA ESTHER ROBLEDO POSADA, ADELINA ROBLEDO DE VASQUEZ, ANA ISABEL ROBLEDO POSADA, MILADIS MARIA TORRES GARCIA, WILSON ANTONIO GARCIA MEJIA, HILDA REYES GARCIA DE ALBA, CECILIA ROSA GARCIA DE DE LA HOZ, GLADYS ESTHER GARCIA DE ORELLANO, FRANCISCO DE PAULA REBOLLEDO Y DAVID VERGARA GONZALEZ.

Ahora bien, no resulta suficiente aportar copia de las escrituras públicas donde le han conferido poder general al señor Villero Núñez, pues es menester que con ellos se allegue constancia o nota del respectivo notario informando que los mismos están vigentes y no tiene nota de revocatoria.

Igualmente considerando que algunos demandantes dan poder en calidad de curadores de otros, resulta necesario acreditar tal situación, lo que no viene puesto de presente dentro del plenario.

En lo que hace referencia a la pretensión de frutos, se formula de manera general sin que se especifique la cuantía de los mismos, aspecto que debe relacionarse con el juramento estimatorio, en la medida que en uno y otro acápite es necesario que se discrimine de manera razonada de qué manera se obtuvieron las sumas pretendidas, circunstancia que se encuentra ligada al derecho de defensa, por cuanto ello podrá



ser objetado por el demandado, de ahí la necesidad de especificarlo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Inadmítase la presente demanda, por las razones anotadas en la parte considerativa del proveído.
2. Concédasele al actor el término de cinco (5) días para que subsane la deficiencia anotada, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Raul Alberto Molinares Leones

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2c0c4f80a9abbb9b4eb2de0ffb291d7adbaacfdb7743643b0a
2a4135534e4ba3**

Documento generado en 21/10/2021 11:30:36 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**